

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-04-1963

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 12 Y 13 DEL DECRETO LEY N°10, DE 11 DE JULIO DE 1957, SOBRE ESTATUTO ORGANICO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 14868

*Publicada el:* 02-05-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Relaciones extranjerias, Relaciones internacionales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.648

*Rollo:* 37

*Posición:* 2043

de Justicia, los Funcionarios Administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Artículo 6º Los bonos referidos en los artículos anteriores, estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 7º El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para celebrar contrato con una de las entidades Autónomas del Estado a fin de que esa entidad represente a la Nación recibiendo, a nombre de la Nación, los títulos de las viviendas, examinando las solicitudes de compra y seleccionando los compradores de las mismas; firmando los contratos de compra; recibiendo el pago inicial, el cual no podrá ser menos del 10% del valor de la propiedad; reteniendo títulos cuando sea necesario; constituyendo primera hipoteca y rematando las mismas cuando sea el caso, siempre a nombre de la Nación; y estableciendo las normas de venta que en ningún caso excederán de veinte (20) años y cobrándole a los compradores de las viviendas mediante abonos mensuales, las sumas que sean necesarias para sufragar amortización, de capital e intereses, el costo de administración y manejo de la Entidad Autónoma del Estado, las primas para cubrir el seguro de incendio, así como el costo de las garantías que tenga que otorgar The Agency for International Development, Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, a favor de los compradores de los bonos autorizados mediante el Artículo 1º de este Decreto Ley.

Artículo 8º El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro queda facultado para contratar la compra de viviendas construidas de preferencia con materia prima nacional, (incluyendo terreno y casa), siempre y cuando la construcción de las mismas constituyan un programa de financiamiento y construcción con The Agency for International Development, Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 9º El presente Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Viceministro, Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,

EDWIN LOPEZ C.

ORGANO LEGISLATIVO  
COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Aprobado:

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

La Sub-Secretaria, Encargada  
de la Secretaria General,

Elia Arosemena Talley.

REFORMANSE ARTICULOS DE UN  
DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 8

(DE 18 DE ABRIL DE 1963)

por el cual se reforman los artículos 12 y 13 del Decreto Ley Nº 10, de 11 de julio de 1957, sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución de la República, y de lo que dispone el ordinal 9 del artículo 1º de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 12 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 12. El Consejo Nacional de Relaciones Exteriores estará integrado así:

1º Nueve (9) miembros principales que tendrán la jerarquía de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios ad-honorem;

2º Nueve (9) miembros suplentes que tendrán la jerarquía de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios ad-honorem;

3º Un (1) Secretario con jerarquía de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ad-honorem.

Artículo 2º El artículo 13 del Decreto Ley Nº 10 de 11 de julio de 1957, quedará así:

"Artículo 13. Para ser miembro del Consejo Nacional de Relaciones Exteriores se requiere ser graduado en Derecho, Diplomacia, o tener experiencia en los ramos de la Economía."

Artículo 3º Este Decreto Ley entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a las diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**ROBERTO F. CHIARI.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**GALILEO SOLIS.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**GONZALO TAPIA COLLANTE.**

El Ministro de Educación,  
**ALFREDO RAMIREZ.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**MAX DELVALLE.**

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
**FELIPE JUAN ESCOBAR.**

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
**BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.**

El Viceministro, Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,  
**EDWIN LOPEZ C.**

**ORGANO LEGISLATIVO  
COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE**

Aprobado:

El Presidente,  
**JORGE RUBEN ROSAS.**

La Sub-Secretaria, Encargada  
de la Secretaría General,  
*Elia Arosemena Talley.*

**DASE AUTORIZACION AL  
ORGANO EJECUTIVO**

**DECRETO LEY NUMERO 9  
(DE 18 DE ABRIL DE 1963)**

por el cual se da una autorización al Organó  
Ejecutivo.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el acápite 33 de la Ley 56 de 4 de febrero de 1963, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

**DECRETA:**

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para que en cumplimiento del ordinal 7º del Artículo 118 de la Constitución Nacional, pueda dar en arrendamiento equipos para triturar piedras a empresas que actualmente tienen contratos con la Nación para la construcción de caminos públicos,

Parágrafo: Queda entendido que el equipo de que habla el presente artículo únicamente podrá ser aquél cuyas condiciones mecánicas lo mantenga en desuso el Departamento de CAM.

Artículo 2º Cada contrato de arrendamiento que haya de celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, requerirá la recomendación previa de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM) del Ministerio de Obras Públicas y éstos no tendrán una vigencia mayor que la de los contratos actuales.

Artículo 3º Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.  
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**ROBERTO F. CHIARI.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MARCO A. ROBLES.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**GALILEO SOLIS.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**GONZALO TAPIA COLLANTE.**

El Ministro de Educación,  
**ALFREDO RAMIREZ.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**MAX DELVALLE.**

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
**FELIPE J. ESCOBAR.**

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
**BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.**

El Viceministro, Encargado del  
Ministerio de la Presidencia,  
**EDWIN H. LOPEZ C.**

**ORGANO LEGISLATIVO  
COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE**

Aprobado:

El Presidente,  
**JORGE RUBEN ROSAS.**

La Sub-Secretaria, Encargada  
de la Secretaría General,  
*Elia Arosemena Talley.*

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA**

**RESOLUCION NUMERO 27**

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 27.—Panamá, 24 de abril de 1963.

El Licenciado Julio Antonio Quijano Urriola, panameño portador de la cédula de identidad personal Nº 8-97-441, debidamente autorizado por el señor Alfonso Ballard, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº E-8-